

**RECOMENDACIÓN DE ICCAT CON RESPECTO  
A BOLIVIA EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN  
DE ICCAT DE 1998 RELATIVA A LAS CAPTURAS NO COMUNICADAS  
Y NO REGULADAS DE GRANDES PALANGREROS EN LA ZONA DEL CONVENIO**

*RECONOCIENDO* la autoridad y responsabilidad de ICCAT en lo que se refiere a la ordenación de poblaciones de túnidos y especies afines en el océano Atlántico y mares adyacentes, en el ámbito internacional;

*OBSERVANDO* la necesidad de que todas las Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes que capturan estas especies en el océano Atlántico y sus mares adyacentes se incorporen a ICCAT o colaboren con las medidas de conservación y ordenación de la Comisión;

*MANIFESTANDO INQUIETUD* respecto al estado de sobrepesca del patudo en el océano Atlántico;

*RECONOCIENDO* que grandes palangreros con registro en Bolivia pescan en el océano Atlántico, siendo el patudo su principal especie objetivo;

*RECORDANDO* la adopción en 1998 de la *Resolución de ICCAT respecto a las capturas no comunicadas y no reguladas de grandes palangreros en la zona del Convenio* (denominada “Resolución de 1998”);

*RECORDANDO ADEMÁS* que la Resolución de 1998 establece procedimientos mediante los cuales:

- 1 La Comisión puede identificar a las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes cuyos grandes palangreros hayan estado pescando túnidos y especies afines de una forma que menoscaba la efectividad de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT;
- 2 Se notifica esta identificación a las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes, y se les da la oportunidad de rectificar tal situación;
- 3 La Comisión identifica a aquellas Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes a las que se hace referencia, que no hayan rectificado de forma efectiva esta situación; y
- 4 La Comisión recomienda medidas efectivas, incluyendo, si fuera necesario, medidas comerciales restrictivas no discriminatorias sobre la especie en cuestión (patudo), en coherencia con sus compromisos internacionales, para impedir que los palangreros de Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades Pesqueras no contratantes así identificados prosigan las operaciones pesqueras dirigidas a los túnidos y especies afines en forma que menoscabe la efectividad de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT.

*OBSERVANDO* el paralelismo de estos procedimientos con los procedimientos establecidos en la *Resolución de ICCAT sobre un plan de acción para asegurar la eficacia del programa de conservación del atún rojo del Atlántico* de 1994 y la *Resolución de ICCAT sobre un plan de acción par asegurar la efectividad del programa de conservación del pez espada del Atlántico*, de 1995;

*DESTACANDO* la decisión de la Comisión de 2001, basada en datos comerciales y de desembarque, y en información conexas, presentados por Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras, de identificar a 5 países, incluyendo a Bolivia, en cumplimiento de la Resolución de 1998, y el hecho de que la Comisión notificó debidamente a esos países dicha identificación;

*AL EXAMINAR EN DETALLE* la información sobre los esfuerzos realizados por la Comisión para obtener la colaboración de Bolivia desde la reunión de 2001, lo que incluye información que indica que los barcos de este país no han emprendido acciones suficientes para rectificar la situación y continúan operando de un modo que menoscaba la efectividad de las medidas de conservación y ordenación de ICCAT mediante, *inter alia*, un drástico incremento de sus exportaciones de patudo en 2002;

*OBSERVANDO* que esta Recomendación no obra en perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras basados en otros acuerdos internacionales. En consecuencia,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN  
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA QUE:

- 1 Las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras tomen las medidas adecuadas, de acuerdo con las disposiciones de la Resolución de 1998, para que se prohíba la importación de patudo atlántico y de sus productos, en cualquiera de sus presentaciones, procedente de Bolivia, con efecto a partir de la fecha en que esta Recomendación entre en vigor.
- 2 La Comisión solicite de nuevo a Bolivia que coopere con ICCAT, asegurando que los barcos en cuestión pescan de un modo consecuente con las medidas de conservación y ordenación de ICCAT, y aportando a ICCAT las estadísticas de captura en consonancia con los procedimientos de ICCAT.
- 3 La Comisión continúe promoviendo la participación de Bolivia en todas las reuniones de ICCAT.
- 4 Las Partes contratantes, Partes, Entidades o Entidades pesqueras no contratantes colaboradoras revoquen las prohibiciones sobre la importación adoptadas con arreglo a esta recomendación dependiendo de la decisión de la Comisión y de la recepción de una notificación del Secretario Ejecutivo de ICCAT señalando que las actividades pesqueras Bolivia cumplen las medidas de ICCAT.